Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD
Call Box 10200
Santurce, Puerto Rico 00908

Núm. 5436

Fecha 11 de junio de 1996 11:35 A.M.

Aprobado: Norma E. Burgos

Por: Lourdes Del Pueblo

Secretaria Auxiliar De Estado

REGLAMENTO GENERAL

DE LA JUNTA EXAMINADORA DE MEDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO

INDICE

PARTE I - DISPOCICIONES GENERALES

Artículo I - Título 1
Artículo II - Base Legal 1
Artículo III - Propósito 1
Artículo IV - Aplicabilidad 1
Artículo V - Definiciones 1
Artículo VI - Manual Informativo 5

PARTE II - ORGANIZACION DE LA JUNTA

Artículo I - Composición y facultad de la junta 5
Artículo II - Términos de los cargos 5
Artículo III - Oficiales de la junta 5
Artículo IV - Deberes y responsabilidades del Presidente y del Vice-Presidente 6
Artículo V - Reuniones ordinarias 6
Artículo VI - Reuniones extraordinarias 6
Artículo VII - Lugar de reuniones 6
Artículo VIII - Quorum 6
Artículo IX - Acuerdos de la junta 7
Artículo X - Orden del día 7
Artículo XI - Actas y registros 7
Artículo XII - Constitución y nombramientos de Comités de la junta 7
Artículo XIII - Informes de comités 7
Artículo XIV - Asuntos administrativos 8
Artículo XV - Sello de la junta 8

PARTE III - EVALUACION Y RECONCIMIENTO DE ESCUELAS DE VETERINARIAS

Artículo I - Normas para el reconocimiento de las escuelas de veterinaria 8
Artículo II - Programa de evaluación para egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas 8
Artículo III - Normas para admisión de diplomas de médicos veterinarios 10

PARTE IV - DIPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVALIDA

Artículo I - Examen de reválida para aspirante a ejercer la profesión de médico veterinario en Puerto Rico; Sesiones 11
Artículo II - Convocatoria de examen. Fecha límite para solicitar 11
Artículo III - Requisitos y solicitud de examen 12
Artículo IV - Contenido del examen 13
Artículo V - Administración del examen 13
Artículo VI - Forma de contestar el examen 14
Artículo VII - Calificación del examen 14
Artículo VIII - Requisitos para aprobar el examen de reválida 14
Artículo IX - Del candidato reprobado 15

INDICE

PARTE V - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS

Artículo I - Licencias 17
Artículo II - Licencias regulares 17
Artículo III - Licencia provisional 17
Artículo IV - Licencia para servicio público 18
Artículo V - Registro de licencia y recertificación de profesionales 18
Artículo VI - Pago de derechos de licencia 18
Artículo VII - De las licencias por reciprocidad 18
Artículo VIII - Duplicado de licencia regular 19
Artículo IX - Causas de denegación, suspensión, Cancelación o revocación de licencias 19
Artículo X - Disciplina de los licenciados 20

PARTE VI - PERSONAL PARAVETERINARIO

Artículo I - Funciones 21

PARTE VII - OTRAS POSICIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo I - Prácticas aceptables de manejo de animales 22
Artículo II - Procedimientos para autorizar consultas de carácter temporal de médico veterinario licenciado en otra juridiscción a un médico veterinario licenciado en Puerto Rico 22
Artículo III - Actividades prohibidas a comerciantes o manufactureros 23
Artículo IV - Derechos y obligaciones de un dueño para con su animal 24
Artículo V - Primeros auxilios 24
Artículo VI - Principios de etica en la medicina veterinaria 25

PARTE VIII - DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo I - Trámite de querellas 25
Artículo II - Celebración de vistas administrativas Procedimiento formal 26
Artículo III - Procedimiento para reconsideración y apelación 28
Artículo IV - Procedimiento para suspensión sumaria de una licencia 28
Artículo V - Citación de testigos y producción de documentos 29

PARTE IX - PENALIDADES

Artículo I - Penalidades criminales 29
Artículo II - Multas administrativas 30

PARTE X - MISCELANEAS

Artículo I - Claúsula derogatoria 30

Parte I - Disposiciones Generales

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 194 del 4 de agosto de 1979, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976 según enmendadas.

Artículo III - Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Artículo IV - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley. Las disposiciones aquí vertidas aplicarán a los médicos veterinarios, a los aspirantes a licencia de médico veterinario, al personal para veterinario; cualquier persona, institución o entidad, según las disposiciones de las leyes 194, 170 y ley núm. 11 según enmendadas, que establecen la base legal para este Reglamento (Parte I - Artículo II).

Artículo V - Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Animal: Todo miembro del reino animal excepto el hombre, tanto doméstico como salvaje, vivo o muerto incluyendo aves, reptiles y peces.

2. A.M.V.A. o A.V.M.A.: Asociación Médico Veterinaria Americana.

3. Colegio: Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

4. Aspirante o Solicitante: Aquella persona que reuniendo los requisitos de la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, solicita su admisión a examen para ser autorizada a ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.

6. Centro Aprobado: Facilidad aprobada para efectuarse en ella la fase clínica del Programa de Evaluación y Capacitación Adicional, según se describe en la Parte III - Artículo II de este Reglamento.

7. E.C.F.V.G.: "Educational Commission for Foreign Veterinary Graduates" (Comisión Educativa para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria localizadas en el Extranjero), programa que promulga el A.V.M.A.

8. Certificado alterno: Certificado expedido por un centro de evaluación aprobado por el Consejo de Educación Superior según se describe en la Parte III - Artículo II de este Reglamento.

9. Concilio de Educación de la A.V.M.A.: Entidad de la A.V.M.A. designada por la Oficina Federal de Personal y el Departamento de Educación de los EE.UU de A. a efectos de acreditación y aprobación de escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria.

10. Consejo: Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (C.E.S.), según la Ley Número 31 de la Universidad de Puerto Rico del 20 de enero de 1966, según enmendada.

11. Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico.

12. Certificado E.C.F.V.G. Certificado expedido por el E.C.F.V.G. después del 1ro. de enero de 1973 y que cumple con las disposiciones establecidas en la Parte III - Artículo III de este Reglamento.

13. Educación Contínua: Actividad educativa deseñada y organizada con el propósito de que los médicos veterinarios adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para desempeñar funciones dentro de los más altos niveles de competencia.

14. Escuela Acreditada de Medicina Veterinaria: Aquella que cumple con lo dispuesto en el Artículo II inciso (g) de la ley 194 y la Parte III - Artículo I de este Reglamento.

15. Escuela de Medicina Veterinaria no-Acreditada: Aquella que no cumple con las disposiciones del Artículo II inciso (g) de la ley 194 y la Parte III - Artículo I de este Reglamento.

16. Escuela de Tecnología Veterinaria: Cualquier institución, escuela o colegio de nivel post-secundario que otorgue el grado académico de Tecnología Veterinaria o su equivalente.

17. Escuela para Técnicos Veterinarios: Cualquier institución, escuela o colegio de nivel post-secundario que otorgue un grado asociado en técnica veterinaria.

18. Examen de Reválida: Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destreza para ejercer la

19. Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión: Cuando un médico veterinario en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencias en conocimientos y destrezas médicas a tal punto que ponga en peligro la salud o vida de su(s) paciente(s) y se cuestione su habilidad para ejercer la medicina veterinaria eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica veterinaria que se establece de acuerdo al criterio profesional de sus iguales.

20. Junta: La Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, nombrada según dispone el Artículo 5 de la Ley Núm. 194 supra, y funcionando bajo las disposiciones de dicha Ley.

21. Ley 194: Se refiere a la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979 que regula y reglamenta la práctica de la medicina veterinaria en Puerto Rico.

22. Licencia: Documento expedido a todo solicitante después de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley 194 y este Reglamento y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.

23. Licencia Provisional: Permiso que se otorgue al candidato a examen de reválida después que llene todos los requisitos estipulados en el Artículo 8 de la ley 194 y este Reglamento que luego de solicitarlo y serle concedido le autoriza a practicar la profesión bajo la supervisión de un médico veterinario con licencia regular. La vigencia de una licencia provisional termina en la fecha en que se notifique la otorgación de licencia regular, de servicio público o la reprobación del examen de reválida.

24. Medicina Veterinaria: El arte y la ciencia del diagnóstico y tratamiento de enfermedades y el mantenimiento de la salud en los animales.

25. Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria significa:

    a. El diagnóstico, tratamiento, corrección, cambio, alivio, o prevención de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión, u otra condición física o mental en los animales, e incluye la prescripción, administración, y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos, o cualquier otra substancia o técnica de diagnóstico o terapia, pruebas para determinar preñez o para corregir la esterilidad, técnicas para transplante, manipulación y alteración de embriones, así como también el suministrar consejos o recomendaciones en relación con lo que antecede;

    b. El representar directa o indirectamente, en público o en privado la profesión, el tener la habilidad y la disposición de llevar a cabo cualquier acto incluido en el inciso (25-a) que precede;

    c. El usar cualquier título, palabras, abreviaturas, o letras en forma y circunstancias tales que induzca a creer que

26. Médico Veterinario: Una persona graduada del currículo profesional de una escuela de medicina veterinaria debidamente organizada y funcionando de acuerdo a las leyes y cánones profesionales aceptados y reconocidos, y que haya recibido el grado de doctor, representado por las siglas D.V.M., V.M.D., V.S., D.M.V., y Z. ó alguna otra que la Junta a su discreción pueda determinar que sea equivalente.

27. Médico Veterinario Licenciado: Un médico veterinario que haya sido debidamente autorizado por la Junta a ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.

28. Miembro: Se refiere a uno de los integrantes de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

29. Norma Mínima de Atención Médica-Veterinaria: Es aquella que establece que el nivel o calidad de la atención médica debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médico veterinaria en Puerto Rico.

30. Etica médico-veterinaria: Conjunto de reglas y principios que rigen la conducta moral y profesional de los médicos veterinarios, según se establecen en el código de ética que promulga el Colegio de Médicos Veterinario de Puerto Rico.

31. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud: Oficina adscrita al Departamento de Salud responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan los distintos profesionales de la salud.

32. Personal Para-veterinario, ayudantes, auxiliares y asistentes de veterinario: El término para-veterinario abarca tres categorías; a. las personas graduadas de bachillerato en el área de tecnología; b. las personas con preparación de grado asociado en técnica en salud animal y; c. ayudantes, auxiliares, asistentes de veterinarios y otros términos similares que identifican aquel personal entrenado en el empleo, o aquel personal que haya recibido entrenamiento formal a nivel menor de dos años universitarios en el campo de salud animal. Cada una de estas categorías descargará funciones siguiendo la supervisión y orden directa de un médico veterinario licenciado, disponiéndose que sus funciones no incluirán las de diagnóstico, pronóstico, prescripción ni cirugía.

33. Program E.C.F.V.G.: El Programa de Evaluación para Egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas o aprobadas por el A.V.M.A., administrado por el E.C.F.V.G., según se describe en la Parte III - Artículo II de este Reglamento.

34. Programa Alterno: El programa de evaluación y capacitación para egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas ó aprobada por el C.E.S., según se describe en la

37. Recertificación de Profesionales: Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico, en el registro, cada tres (3) años de las licencias expedidas por la Junta Examinadora, según lo dispone la ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno y, más específicamente, el Departamento de Salud, conozcan los recursos humanos con que cuentan en las distintas áreas de la salud.

38. Regla Aurea: Ley universal que comprende lo substancial, pero lo máximo en las ciencias o las artes. Regla de conducta ética que suele expresarse profeticamente como: "y como queréis que os hagan los hombres asi hacedles también vosotros".

39. Secretario: Secretario de Salud de Puerto Rico.

40. Secretario de la Junta: Se refiere al secretario(a) asignado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud para asuntos administrativos y clericales de la Junta.

Artículo VI - Manual Informativo

La Junta compilará un manual informativo que contendrá información general del examen de reválida, incluyendo ejemplos de preguntas comunes.

1. El manual podrá ser alterado oportunamente para atemperarlo, según sea necesario.

2. Los derechos para adquirir el manual se fijarán de acuerdo al costo de producción y distribución del mismo.

3. El manual estará disponible mediante pago para todos los aspirantes a examen o cualquier persona interesada.

Parte II - Organización de la Junta

Artículo I - Composición y Facultad de la Junta

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán veterinarios licenciados y el quinto miembro será un agricultor, según lo dispuesto por la Ley 194 en su Artículo V. Serán nombrados y retenidos en su posición según lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo II - Términos de los Cargos

Los miembros de la Junta ocuparan sus cargos por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de los mismos.

Artículo IV - Deberes y Responsabilidades del Presidente y Vice-presidente de la Junta

1. El Presidente de la Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

   a. Presidirá todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

   b. Designará los miembros y los presidentes de todos los comités que la Junta determine constituir.

   c. Será miembro "ex-officio" de todos los comités de la Junta.

   d. Citará, junto con el Secretario de la Junta, a todas las reuniones ordinarias de la Junta y para aquellas reuniones extraordinarias que a su discreción estime necesarias o que por lo menos tres (3) miembros de la Junta soliciten.

2. El Vice-presidente de la Junta asumirá todas las funciones y responsabilidades del presidente en ausencia de éste último. El vice-presidente descargará a su vez todas aquellas funciones que el presidente le encomiende.

Artículo V - Reuniones Ordinarias

La Junta tendrá una reunión ordinaria mensualmente.

En la primera reunión inmediatamente siguiente a la aprobación de este Reglamento, la Junta decidirá aquel día del mes en que se reunirá ordinariamente y la hora y el lugar de dicha reunión.

Artículo VI - Reuniones Extraordinarias

La Junta efectuará cuantas reuniones extraordinarias sean necesarias. Las mismas serán citadas cuando el Presidente de la Junta las estime necesarias o cuando tres (3) miembros de la Junta así lo soliciten por escrito al Presidente.

El Secretario de la Junta por instrución del Presidente, trasmitirá a los miembros con suficiente antelación a cada reunión extraordinaria, una agenda y el material informativo relacionado. Dicha reunión deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó.

Artículo VII - Lugar de Reuniones

La Junta deberá efectuar sus reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, a menos que por justa causa deba reunirse en otro lugar.

Artículo IX - Acuerdos de la Junta

Los acuerdos de la Junta se tomarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en cada reunión debidamente citada, excepto en casos de suspensión o revocación de licencia o tomar cualquier otra acción disciplinaria en cuyos casos se requiere el voto afirmativo de cuatro (4) miembros de la Junta. Al momento de la votación se constatará el quórum.

Artículo X - Orden del Día

1. Los asuntos a considerar en el seno de la Junta serán aquellos presentados por el Presidente de la Junta, por los miembros de la Junta o por cualquier persona interesada.

2. Hasta donde sea posible, se observará en todas las reuniones ordinarias de la Junta el siguiente orden de asuntos:

   a. Pase de lista y determinación de quórum.

   b. Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.

   c. Informe del Presidente.

   d. Asuntos que quedaron pendientes en sesiones anteriores.

   e. Consideración de la correspondencia recibida.

   f. Nuevos Asuntos.

   g. Clausura.

Artículo XI - Actas y Registros

El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos y cada acta aprobada será firmada por el Presidente y el Secretario. Llevará un libro de las licencias expedidas y registro en que se inscribirán nombres de los médicos veterinarios autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico; dará cuantos informes le fueran requeridos.

Artículo XII - Constitución y Nombramiento de Comités de la Junta

El Presidente de la Junta nombrará los miembros de los comités que la Junta haya acordado constituir para atender aquellos asuntos específicos que la Junta les delegue.

El Presidente podrá nombrar miembros de cada Comité a personas ajenas a la Junta así como a los propios miembros de la Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta estará compuesto de por lo menos dos (2) personas. Les aplicarán

Artículo XIV - Asuntos Administrativos

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán tramitados por la secretaria designada por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo XV - Sello de la Junta

El sello oficial de la Junta será de forma esférica e imprimirá en alto relieve la frase "Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico"; podrá ser alterado por decisión mayoritaria de la Junta y estará bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Parte III - Evaluación y Reconocimiento de Escuelas de Veterinaria

Artículo I - Normas para el Reconocimiento de las Escuelas de Veterinaria

1. La Junta podrá reconocer como acreditadas para efectos de la Ley 194, supra, aquellas escuelas de medicina veterinaria reconocidas ó acreditadas por el Consejo de Educación Superior.

2. La Junta adopta el siguiente procedimiento para solicitar al CES la evaluación y acreditación de escuelas de medicina veterinaria.

   a. La Junta solicitará anualmente un listado de las escuelas de medicina veterinaria acreditadas y aprobadas por el Concilio de Educación de la A.V.M.A.

   b. La Junta solicitará anualmente un listado de las escuelas de tecnología veterinaria acreditadas por el Concilio de Educación de la A.V.M.A.

   c. Se remitirá dichos listados al CES para solicitar su evaluación y acreditación conforme el mandato del Artículo III (b) de la Ley 194.

   d. La Junta mantendrá estos listados en sus archivos por un mínimo de veinticinco (25) años.

Artículo II - Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria no Acreditadas

Por disposición de la Ley 194 (Art. 3-b) los egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas deberán aprobar un

1. Propósitos:

   a. Para proveer la oportunidad a candidatos egresados de escuelas no acreditadas de demostrar una habilidad comparable a la anticipada de un egresado de una escuela de medicina veterinaria acreditada.

   b. La capacitación clínica se llevará a cabo por médicos veterinarios capacitados para evaluar los conocimientos y habilidades de los candidatos.

2. A este fin la Junta pondrá en vigor un programa de dos opciones evaluativas:

   a. Centros aprobados por el A.V.M.A. y actualizados periódicamente por el E.C.F.V.G. de un año de duración en una escuela acreditada.

   b. Centros alternos aprobados por el Consejo Superior de Enseñanza de un año de duración en Puerto Rico.

3. Se aceptará la evaluación clínica en un centro alterno establecido en Puerto Rico aprobado por el CES y que cumpla con los requisitos de reglamentación que dicha institución promulgue al respecto.

4. Responsabilidad del candidato:

   a. El candidato deberá someterse a ser evaluado bajo normas y condiciones similares a las de un estudiante en una escuela acreditada.

   b. Cumplir con todas las normas formuladas en las guías establecidas por el E.C.F.V.G. y el CES.

   c. El candidato gestionará directamente con el E.C.F.V.G. su participación en el programa, tanto para la fase escrita, como para la evaluación clínica.

   d. Será responsabilidad absoluta del candidato confirmar que el Centro donde habrá de efectuar su año de evaluación sea un Centro Aprobado.

   d (1) Debe dirigirse a:

Educational Commission for Foreign Veterinary Graduates.

A.V.M.A.
930 North Mecham Road
Schaumburg, Illinois 60172

y/o

Director Ejecutivo
Consejo Superior de Enseñanza

6. El Consejo, de necesitar unos asesores evaluativos, utilizará uno o más de los siguientes recursos:

   a. La Junta de Directores del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

   b. El Concilio de Educación, A.V.M.A.

   c. La Junta.

7. La evaluación del candidato no debe estar sujeta o condicionada a una producción económica para el centro.

8. Los médicos veterinarios supervisores:

   a. Deben tener licencia regular para ejercer en Puerto Rico.

   b. Serán responsables de la supervisión directa del candidato y evaluarán su trabajo.

   c. Dispondrán de los recursos y el tiempo para poder evaluar al candidato.

9. El Centro Alterno no podrá evaluar a más de tres candidatos simultáneamente, siguiendo la siguiente tabla:

Veterinarios	Candidatos
2	1
3	2
4 o más	3

   Disponiéndose que cualquier variación a esta proporción debe ajustarse a las normas vigentes del E.C.F.V.G.

10. El Consejo, a través de un comité evaluador veterinario, confeccionará un manual que servirá de guía para la evaluación de centros.

Artículo III - Normas para Admisión de Diplomas de Médicos Veterinarios

La Junta se regirá por las siguientes normas para admisión de diplomas de médicos veterinarios:

1. Se aceptarán diplomas de escuelas acreditadas:

   a. Cuando el candidato es egresado de, o era estudiante regular en o antes del 4 de agosto de 1979 en, una escuela de medicina veterinaria acreditada bajo los términos de la Ley Núm. 59 del 13 de abril de 1916.

   b. Cuando el candidato es graduado de una escuela de

3. No se admitirá diploma o título:

   a. Cuando proviene de una escuela o universidad no listada, reconocida, aprobada ó acreditada por la A.V.M.A.

   b. No se considerará diploma individual, o equivalencia de título, aquel que excluya a quien lo ostente del derecho de revalidar y/o ejercer como médico veterinario en el propio país sede de la escuela que otorga el título o diploma.

   c. No se considerará diploma individual ó equivalencia de título, aquel obtenido mediante cursos por correspondencia.

Parte IV - Disposiciones sobre el Examen de Reválida

Artículo I - Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Médico Veterinario en Puerto Rico; Sesiones

La Junta ofrecerá dos (2) sesiones regulares de exámenes de reválida durante los meses de enero y agosto de cada año en la sede de la Junta o en otro lugar adecuado.

Aparte de las sesiones regulares, la Junta podrá celebrar sesiones adicionales si hubieran cinco (5) ó mas solicitantes que por primera vez hayan radicado solicitud.

A tales efectos no se contarán los candidatos que hubieren fracasado anteriormente, sin perjuicio de que, tomada la determinación sobre base del número de nuevos solicitantes, podrán entonces incluirse cualesquiera candidatos reprobados que soliciten reexamen en dicha sesión específica.

La fecha de cada sesión de examen será establecida con suficiente antelación para cumplir con las disposiciones del siguiente Artículo II de este Reglamento.

Artículo II - Convocatoria a Examenes; Fecha límite para solicitar

La Junta convocará exámenes mediante la publicación de edictos; los edictos anunciando la celebración de exámenes de reválida se publicarán en dos periódicos de circulación general diaria, dos veces con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de celebración de los exámenes. Disponiéndose que cada aspirante a tomar examen de reválida deberá radicar ante la Junta todos los documentos para solicitud de examen con cuarenta y dos (42) días de antelación a la fecha del inicio de la sesión de exámenes.

Artículo III - Requisitos y Solicitud de Examen

Todo aspirante a examen de reválida deberá radicar ante la Junta, en o antes de la fecha límite especificada a tales efectos:

1. Su formulario oficial de solicitud de examen debidamente cumplimentado.

2. Copia del diploma de escuela superior.

3. Copia del diploma y copia de la transcripción de cursos de nivel universitario preveterinario del aspirante.

4. Original del diploma de médico veterinario.

5. Fotocopia del diploma de médico veterinario; la fotocopia se retendrá en el expediente de la Junta, tras confrontarla contra el diploma original, el que le será devuelto al solicitante.

6. Transcripción oficial del currículo de medicina veterinaria cursado por el aspirante, recibido por la Junta directamente de autoridad competente de la institución de medicina veterinaria donde estudió el solicitante.

7. Tres (3) fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses procedentes a la fecha de solicitud. Las fotos serán adheridas, respectivamente, a:

   a. el formulario de solicitud de examen de reválida,

   b. la certificación que el Decano deberá remitir directamente a la Junta, y

   c. la tarjeta de identificación que el candidato usará durante la sesión de exámenes.

8. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de radicación.

9. Cada solicitante presentará en su solicitud dos (2) declaraciones juradas por veterinarios licenciados en Puerto Rico sobre el buen carácter moral del aspirante.

10. Además de lo enumerado en los incisos que anteceden, los egresados de escuelas de medicina veterinaria no-acreditadas deberán presentar evidencia y certificación oficial de haber satisfecho todos los requisitos de uno de los programas aprobados de evaluación y capacitación, incluyendo los exámenes requeridos en tal programa.

11. Todo solicitante deberá radicar cualquier otra información adicional que haya determinado la Junta requerirle, o presentarse a entrevista personal según el Artículo VI inciso

13. Cada solicitante indicará claramente en el formulario de solicitud de examen de reválida su deseo de tomar su examen en inglés o en español. De no haber una indicación de preferencia en tal sentido, se ofrecerá al candidato el examen en inglés.

Artículo IV - Contenido del Examen

El examen de reválida constara de diez (10) partes. El mismo cubrirá las siguientes materias: fisiología, anatomía, jurisprudencia y medicina legal, farmacología, cirugía, higiene de la carne y de la leche, medicina veterinaria general, patología, microbiología, parasitología, oftamología, ortopedia, toxicología, radiología, gastroenterología, oncología, anestesiología, dermatología, medicina interna, patología clínica, medicina de animales de laboratorio, odontologia veterinaria, cardiología, obstetricia y ginecología, y cualesquiera otras materias que la Junta determine apropiadas a la época y/o a la situación dinámica de la moderna ciencia médico-veterinaria, tanto en mamíferos, como en peces, aves y reptiles vivos o muertos.

Nueve (9) partes serán contestadas por escrito y una parte constituirá de un ejercicio práctico el cual podrá ser contestado por escrito u oralmente.

Cada parte presentará doce (12) preguntas de las cuales el examinado escogerá diez (10) a ser contestadas.

Cada parte acumulará 10% del valor de la calificación final.

Artículo V - Administración del Examen

1. El examen de reválida será por escrito, oral y/o práctico y podrá ser contestado en inglés o en español a elección del candidato, cumpliendo con las normas de propiedad y corrección del lenguage científico.

2. El examen se efectuará según un horario establecido por la Junta, y en ningún caso podrá un aspirante, candidato o examinando presentarse a tomarlo después de comenzar el mismo.

3. Los examinadores de la Junta prepararán los exámenes de manera pertinente, justa y adecuada, que permita medir razonablemente los conocimientos de cada examinado.

4. Ningún candidato podrá retirarse del salón de examen sin antes haber terminado su trabajo, entendiéndose que si ello hiciere, renuncia al derecho de calificación.

5. En caso en que un examinando abandone el salón de exámenes por enfermedad, la Junta resolverá lo que estime conveniente y apropiado.

6. Es deber del examinando conducirse de manera estrictamente

9. Si después de corregir el examen la Junta determina que algún candidato copió sus respuestas de otro, le aplicará las mismas sanciones correspondientes de haberle sorprendido en el acto.

10. En ningún caso podrán los miembros de la Junta dar explicaciones sobre las preguntas del examen a los examinandos durante la celebración de dicho examen excepto cuando sea necesario orientar al grupo entero.

Artículo VI - Forma de Contestar el Examen

1. El examinando deberá contestar en forma legible, con arreglo a las leyes de gramática y sintaxis, y con precisión en la terminología científica.

2. Las respuestas se harán solamente en las hojas de contestaciones que se facilitarán al candidato al iniciar el examen de cada materia.

3. En los papeles de examen no deberá aparecer ni el nombre del examinando, ni señal alguna que exprese o revele su identidad.

4. A estos fines, la Junta proveerá los papeles de examen en cada materia, identificados con un número, en un sobre grande, y además, una tarjeta con su número correspondiente, con una declaración impresa. Es responsabilidad invariable del examinando poner su nombre en letra de molde, y su firma, en la tarjeta que colocará dentro del sobre pequeño provisto para ello.

5. En cada hoja de contestaciones el examinando escribirá de su puño y letra, una frase que constituye una muestra caligráfica adecuada. Dicha frase le será dictada por el examinador.

Artículo VII - Calificación del Examen

La Junta notificará a cada examinando el resultado de su examen dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la terminación de una sesión de examen de reválida.

La Junta notificará los nombres de los examinandos que hayan aprobado su examen de reválida al Secretario de Salud, para que éste tome decisión relativa a empleo o exención de ellos al servicio público y también al Colegio de Médicos Veterinarios a propósito de que éste sepa quienes deberán tramitar colegiación, según lo prescribe la Ley Núm. 107 de 10 de julio de 1986 según enmendada.

Artículo VIII - Requisitos para Aprobar el Examen de Reválida

3. La aprobación de parte o partes del examen de reválida tendrá vigencia y validez de cinco (5) años, después de los cuales el candidato reprobado vendrá obligado a repetir todo el proceso.

Artículo IX - Del Candidato Reprobado

El candidato reprobado en la totalidad o en parte del examen podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos que se establecen en la Parte V - Artículo VI de este Reglamento.

1. Aplicarán al candidato reprobado las disposiciones y/o condiciones enumeradas arriba en la Parte IV - Artículo VIII y sus correspondientes incisos.

2. El candidato reprobado radicará nueva solicitud, poniéndose al día en cada ocasión su expediente, según se dispone en este Reglamento, en aquellos aspectos en que hayan ocurrido cambios o alteraciones (e.g. estado civil, dirección residencial, dirección postal, y vigencia del certificado de buena conducta).

3. El candidato reprobado pagará las cuotas de examen vigentes al momento de su nuevo examen.

Artículo X - Curso de Capacitación para el Candidato Reprobado

Se dispone que un examinando que haya tenido que repetir el examen de reválida en forma total o parcial en cinco (5) ocasiones, tendrá que demostrar ante la Junta haber recibido adiestramiento adicional de por lo menos nueve (9) meses en una escuela o facilidad reconocida por esta Junta, antes de ser admitido a examen en todas las materias nuevamente, y a tal efecto, le aplicarán nuevamente todas las reglas y reglamentos.

El candidato radicará nueva solicitud de examen de reválida cumplimentada en todos sus aspectos, inclusive la cuota de examen.

Artículo XI - Revisión de Examen

Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de petición.

1. Procedimiento de Revisión

   a. El aspirante presentará la petición de revisión a la Junta por escrito dentro de los (30) días siguientes a la notificación del resultado.

   b. Se revisará el examen verificándolo con la clave, bien por el método manual o por máquina computadora.

2. Reconsideración de la Calificación del Examen - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen de acuerdo al siguiente procedimiento: a. Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un período de treinta (30) días después de la revisión que se establece en el apartado anterior siempre que la Junta haya determinado que procede una nueva calificación.

Artículo XII - Destrucción de Documentos y Material del Examen

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación del resultado. Unicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo XIII - Exámenes NBE y CCT

1. La Junta podrá administrar, por lo menos anualmente los exámenes conocidos como "National Board Examination (NBE)" y "Clinical Competency Test (CCT)" a los candidatos que soliciten la administración de dichos exámenes. Disponiéndose que los candidatos con derecho a tomar estos exámenes serán los siguientes:

   a. Estudiante cursante de su último semestre del currículo de una escuela acreditada y quien deberá presentar certificación por parte del decano u oficial competente en el sentido de que en efecto es candidato a graduación en la próxima colación de grados.

   b. Candidato egresado de escuela acreditada.

   c. Candidato egresado de escuela no acreditada participante del programa E.C.F.V.G.

2. Las fechas de sesiones serán publicadas en edictos en periódicos de circulación general diaria, con por lo menos 30 días de antelación a la fecha límite de solicitud de examen.

3. Las normas de aprobación y calificaciones se determinarán por la Junta conjuntamente con las delineadas por el Comité Regulador del Concilio de Educación del AVMA.

4. Los derechos a pagar se determinarán por la Junta tomando en consideración los costos de los exámenes determinado por

Parte V - Disposiciones Sobre las Licencias

Artículo I - Licencias

La Junta otorgará licencias regulares, licencias provisionales y licencias para servicio público.

Artículo II - Licencias Regulares

La Junta concederá licencias regulares a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con todos los requisitos de solicitud de examen de reválida según Parte IV - Artículo III de este Reglamente.

2. Aprobar satisfactoriamente su examen de reválida, a excepción de casos de licencias expedidas bajo los términos y condiciones de reciprocidad.

3. Cumplir con la obligación de servicio público o ser oficialmente eximido de la misma.

Artículo III - Licencia Provisional

La Junta podrá otorgar una Licencia Provisional a aquel candidato que así lo solicite y que esté pendiente de tomar el examen de reválida por primera vez.

El candidato que solicite Licencia Provisional deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Tal licencia, expirará después del próximo examen de reválida que se efectue en fecha posterior a la de expedición de la licencia provisional, según estipula la Pate I - Artículo V, inciso Núm. 23 de este Reglamento.

Todo candidato a licencia provisional deberá cumplir con los requisitos del Artículo 8 de la Ley Núm. 194, supra y este Reglamento.

Acompañará su solicitud con documentación referente a su futuro patrono y/o supervisor inmediato durante la vigencia de dicha licencia provisional según se prescribe en el formulario para solicitud de licencia provisional.

Se dispone que el tenedor de una licencia provisional, vendrá obligado a notificar a la Junta previamente a cualquier cambio de trabajo que surja durante la vigencia de la licencia provisional, incluyendo la siguiente información:

1. Carta del nuevo patrono y/o supervisor prospectivo.

2. Sitio o ubicación del nuevo trabajo.

Artículo IV - Licencia para Servicio Público

Después de aprobar satisfactoriamente el examen de reválida la Junta otorgará al candidato una licencia para cumplir con las disposiciones de la ley 79 de 28 de junio de 1978, supra y este Reglamento.

Artículo V - Registro de Licencia y Recertificación de Profesionales

La Ley Num. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios establece los requisitos y procedimientos para el registro de licencia y recertificación de los Médicos Veterinarios autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado a estos propósitos específicos.

Por consiguiente, toda persona que ostente una licencia para ejercer la medician veterinaria en Puerto Rico otorgada por la Junta deberá someterse al proceso de recertificación, después de haber cumplido con los requisitos de educación continua y demás condiciones que impone la Ley y dicho Reglamento.

Este proceso será requerido una (1) vez cada tres (3) años y el mismo conllevará la obligación de pago de derechos por la cantidad de cincuenta dólares ($50.00) en cheque certificado de gerente o giro postal en cada trienio de recertificación.

Artículo VI - Pago de Derechos de Licencia

Toda persona que sea merecedora de una licencia de Médico Veterinario otorgada por la Junta deberá radicar junto con los documentos pertinentes y previo al otorgamiento de la misma, cheque certificado de Gerente o Giro Postal a nombre del Secretario de Hacienda por las siguientes cantidades:

1. Licencia Regular incluyendo derecho a examen cien ($100.00) dólares.

2. Licencia Provisional cincuenta ($50.00) dólares.

3. Licencia por reciprocidad doscientos ($200.00) dólares.

4. Duplicado de licencia regular ($100.00).

3. Cualquier acuerdo de reciprocidad con cualquier Estado será comunicado por escrito a todos los médicos veterinarios con licencia regular vigente en Puerto Rico.

4. La reciprocidad está limitada a aquellos Estados que tengan en efecto una ley que permita aceptar en igualdad de términos y condiciones veterinarios para el ejercicio de la medicina veterinaria a los médicos veterinarios tenedores de licencia regular vigente en Puerto Rico.

Artículo VIII - Duplicado de Licencia Regular

La Junta podrá expedir duplicado de licencia regular al licenciado que lo solicite, previa declaración jurada sobre las razones para tal requerimiento. En caso de poseer el documento deteriorado deberá entregar el mismo a la Junta.

Artículo IX - Causas de Denegación, Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencias

1. Denegación de Licencias:

La Junta podrá denegar la admisión a examen de reválida, ó la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

a. No reune los requisitos establecidos en la Ley ni en este Reglamento.

b. Haya ejercido ilegalmente la profesión de médico veterinario en Puerto Rico o en otros lugares.

c. Haya sido convicto de un delito, grave o de delito menos grave que implique depravación moral.

d. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de médico veterinario mediante fraude o engaño.

e. Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente, o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en este Reglamento.

f. El alcoholismo consuetudinario o el uso habitual de substancias controladas.

2. La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de los siguientes actos o cursos de acción:

c. El alcoholismo consuetudinario o el uso habitual de substancias controladas.

d. El uso de anuncios o de solicitudes falsas y engañosas, o el comportamiento contrario a las normas de conducta ética profesional que adopte la Junta mediante reglamento.

e. Haya sido convicto de un delito grave o delito menos grave, que implique depravación moral.

f. La incompetencia, negligencia crasa o tratamiento erróneo (malpractice) en el ejercicio de la medicina veterinaria.

g. El estar asociado con personas que practiquen ilegalmente la medicina veterinaria, o el emplear a tales personas.

h. El fraude y la falta de honradez al aplicar o al informar sobre cualquier prueba de enfermedad en un animal.

i. El fallar en mantener en condiciones sanitarias; el local y el equipo veterinario bajo su control.

j. La omisión de informar en la manera prescrita por ley, o el informar falsamente, sobre cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa, según requieran regularmente las agencias gubernamentales a las cuales compete tal acción.

k. La falta de honradez o la negligencia en la inspección de alimentos, en la expedición de certificados de salud o de inspección.

l. La crueldad contra los animales.

m. La revocación de una licencia de médico veterinario por cualquier estado de los Estado Unidos de América, o por cualquier otro país, por razones de no haber cumplido con todos los requisitos de la renovación de su licencia de médico veterinario que no sean la falta de pago de cuotas.

n. La no recertificación de licencia según lo requiere la Ley del 11 de 23 de junio de 1976.

o. Incumplimiento de la Ley 107 de 10 de julio de 1986 (Ley Creadora del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico) y de los reglamentos de ella dimanentes.

p. El haber incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero.

Artículo X - Disciplina de los Licenciados

Con el voto afirmativo de cuatro (4) de sus miembros, la Junta podrá cancelar, revocar o suspender por determinado tiempo la licencia de un médico veterinario; tomar cualquier otra acción disciplinaria, o tomar cualquiera de la siguientes medidas:

1. Darle una reprimenda al veterinario.
2. Obligarle a tomar un curso de mejoramiento profesional.
3. Restituirle la licencia con probatoria.
4. Suspensión indefinida o a término, de su licencia profesional.
5. Imponerle el pago de una multa Administrativa.

Parte VI - Personal Paraveterinario

Artículo I - Funciones

1. Personal paraveterinario es aquel que desempeña funciones auxiliares de medicina veterinaria bajo la dirección, supervisión y responsabilidad profesional directa de un médico veterinario licenciado; al amparo del inciso k del Artículo II e inciso i del Artículo IV de la Ley 194 supra, podrá:

   a. Obtener información y anotar datos sobre los pacientes.

   b. Preparar pacientes, instrumental, equipo y medicamentos para operaciones quirúrgicas.

   c. Obtener muestras y especímenes, y efectuarles exámenes o procedimientos de laboratorios.

   d. Aplicar vendajes.

   e. Mantener el plano adecuado de anestesia ("monitor") al paciente quirúrgico previamente anestesiado por el médico veterinario licenciado.

   f. Exponer y desarrollar radiografías a usarse en diagnósticos.

   g. Observar y anotar signos vitales de pacientes.

   h. Comunicarse adecuadamente con los dueños de los pacientes.

   i. Ayudar al médico veterinario en procedimientos de diagnóstico, de tratamiento médico y de cirugía.

   j. Alimentar y cuidar pacientes.

   k. Cuidar de y dar mantenimiento al equipo, a los enseres y el instrumental.

Parte VII - Otras Disposiciones sobre el Ejercicio de la Profesión

Artículo I - Prácticas Aceptable de Manejo de Animales:

1. Quemar botones de cuernos en animales neonatos.
2. Aplicar pesticidas a los animales.
3. Quemar el ombligo en animales neonatos de la finca.
4. Recortar y acondicionar pezuñas en bovinos, caprinos u ovinos.
5. Recortar y acondicionar los cascos en equinos, y poner herraduras.
6. Tomar muestras de leche para efectuar pruebas inmediatas de mastitis en el establo o laboratorio.
7. Castrar bovinos por emascutolomía (método sin cirugía).
8. Dar consejos sobre alimetación o nutrición de los animales; establecer sistemas de alimentación o nutrición animal.
9. Caponizar pollos.
10. Aplicar vacunas contra enfermedades aviares por métodos masivos (e.g.: aerosol, rocío, en el agua de beber, gotas nasales) en armonía con las leyes y reglamentos vigentes de las agencias gubernamentales pertinentes.
11. Efectuar recortes estéticos de pelo.
12. Recortar uñas a perros y gatos.
13. Hacer muescas de identificación en orejas, aplicar herretes o "pantallas" en orejas en animales de la finca.
14. Identificar animales de la finca por tatuajes y/o marcas de fuego y/o con pasta cáustica y/o por frío.
15. Colectar semen y procesarlo para usar en la inseminación artificial de animales de la finca.
16. Entrenar animales (e.g.: obediencia, exhibición, carreras, competencias).
17. Cualquier otra cosa práctica que a ocasión propicia determine la Junta que sea equivalente.

Artículo II - Procedimiento para Autorizar Consultas de Carácter Temporal de Médico Veterinario Licenciado en otra

2. El médico veterinario licenciado en Puerto Rico deberá someter por escrito la siguiente información a la Junta con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la consulta:

   a. Situación profesional que crea la necesidad de la consulta.

   b. Nombre, dirección, título, posición, estado donde está licenciado para ejercer el consultor, número de su licencia, especialidad a que se dedica, duración estimada de la consulta para la que solicita autorización o permiso.

3. La Junta emitirá por escrito al solicitante, con copia al Colegio para la divulgación a su matrícula, la decisión final que tome al respecto.

4. En caso de urgencia impostergable, el Presidente en funciones de la Junta podrá autorizar dicha consulta sin necesidad de celebrar una reunión de la Junta en pleno, disponiéndose, que se efectuará una consulta telefónica entre los miembros de la Junta a ese propósito específico. Esta autorización no exime en forma alguna al solicitante de llenar los requisitos antes expresados, a excepción del término de treita (30) días de antelación a la consulta.

5. La celebración en Puerto Rico de una clínica, simposio, demonstración, etc., en una especialidad reconocida por la A.V.M.A. por un médico veterinario licenciado en otra jurisdicción y debidamente reconocido como especialista por el Colegio o Junta de esa especialidad, necesitará que un médico veterinario licenciado en Puerto Rico solicite autorización de consulta de forma similar a la indicada en el Inciso 2 de este Artículo, y señalando, además, el día en que se celebrará dicha actividad profesional, así como el lugar y otros detalles pertinentes de la misma.

   a. El médico veterinario especialista para quien se solicita y autoriza el permiso tendrá que limitarse a su especialidad al desarrollar dicha actividad profesional.

Artículo III - Actividades Prohibidas a Comerciantes o Manufactureros

1. Un comerciante o manufacturero podrá expender todo producto farmacéutico y toda preparación medicinal, manufacturada, fabricada o compuesta bajo una fórmula conocida por una persona natural o jurídica, cuya preparación tenga un nombre comercial definido y presentado en envases originales, según lo prescrito en la sección 931 (10) de la Ley Núm. 26 del 13 de julio de 1960, conocida como "Ley de Barbitúricos y Otras Drogas Peligrosas", o cualquier otra ley aplicable tanto en el ámbito federal como estatal, y no podrá recetar, prescribir ni

Artículo IV - Derechos y Obligaciones de un Dueño para con su Animal

1. Solamente podrán ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico los veterinarios debidamente licenciados a esos efectos. No obstante, no está prohibido el que el dueño de un animal o su empleado a tarea completa dé tratamiento médico limitado a un animal propiedad de dicho dueño, excepto cuando:

   a. El título de propiedad de dicho animal haya sido transferido con el propósito de evadir la Ley 194 y este Reglamento.

   b. Sea el empleado un médico veterinario sin estar debidamente licenciado por esta Junta, y sus tareas redunden en ejercicio ilegal de la medicina veterinaria según se define en este Reglamento.

2. No se debe interpretar el inciso anterior en sentido de que se exime al dueño de su obligación de brindarle al animal agua, alimentos, albergue y tratamiento o cuido veterinario adecuado.

3. El dueño del animal debe cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 67 del 31 de marzo de 1973, y con las del "Animal Welfare Act" federal.

Artículo V - Primeros Auxilios

1. Primeros Auxilios comprenden aquella ayuda que se puede ofrecer a un animal en casos incidentales o fortuitos para aliviar su condición de emergencia, temporeramente, en lo que un médico veterinario licenciado examina al paciente, establece un diagnóstico y determina el tratamiento adecuado.

   a. Caso incidental o fortuito es aquel que se presenta inesperadamente a una persona que desconoce la identidad del dueño del animal o aquel en que el dueño del animal no está presente o se ignora su paradero en esos momentos, y por ello, tal persona asume la responsabilidad de brindar primeros auxilios al animal.

   b. Los primeros auxilios excluyen procedimientos que pueden aumentar el peligro potencial (e.g.: inyectar hormonas en caso de parto).

   c. Los primeros auxilios no deben tratar de resolver en forma definitiva la condición del animal, y se circumscribirán a dar una ayuda de urgencia en lo que le dá tratamiento profesional al animal un médico veterinario licenciado.

2. Los primeros auxilios se limitan como sigue:

3. Cualquier entidad, persona o centro que ofrezca al público servicio de primeros auxilios a animales tiene que contar con los servicios profesionales de un médico veterinario licenciado, quien efectuará dichos auxilios.

Artículo VI - Principios de Etica en la Medicina Veterinaria

1. Se adopta la edición vigente del código de ética profesional que promulgue oficialmente el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, según sea enmendada.

2. Se archivará en autos copia de la más reciente versión a ser aplicada por la Junta cuando sea necesario.

Parte VIII - Disposiciones sobre el Trámite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas

Artículo I - Trámite de Querellas

1. Quien las Podrá Presentar

   La Junta o el Secretario de Salud, por propia iniciativa, o en virtud de querella o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una querella.

2. Requisitos de Forma y Contenido

   a. La querella deberá ser presentada por escrito, firmada y presentada bajo juramento por el querellante o los querellantes.

   b. Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se trata de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o querellados.

   c. Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley, reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

3. Procedimiento al Recibirlas

   a. Notificación a la Parte Querellada

      Al recibir una querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante el envío de copia de la querella para que conteste dentro de los veinte (20) días de serle notificada la querella, o en el término que, por las

c. Consideración de la Querella

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las partes, así como cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes a quedar sometido el caso.

d. Desestimación

Si la Junta determina que la querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Artículo II - Celebración de Vistas Administrativas: Procedimiento Formal

1. Derecho a la Vista Administrativa

En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, según la Parte VIII - Artículo IV, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

2. Notificación

La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testificial y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derechos y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, sin que ello resulte en dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para ajustar la duración de tal descubrimiento de pruebas.

7. Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada de los mismos se hará formar parte del récord de la Junta.

8. Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista, si tales hubiere. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y equitativa del procedimiento.

9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, ó acuerdo ó en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

11. Resolución:

    La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada.

12. La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación o revisión, según sea el caso.

13. La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a discurrir dichos términos.

14. La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad

Artículo III - Procedimiento para Reconsideración y Apelación

1. Todo profesional a quien la Junta le deniegue, suspenda o revoque la licencia, le imponga alguna otra sanción disciplinaria o que de alguna manera sea adversamente afectado por una decisión de la Junta podrá recurrir al Tribunal Superior de San Juan en procedimiento de revisión.

2. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden.

3. La Junta deberá considerar la Moción de Reconsideración dentro del término de quince (15) días de haber sido presentada. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

   Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

   Si la Junta no tomare alguna acción relacionada a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por causa válida, conceda un tiempo razonable a la Junta como prórroga para resolver.

Artículo IV - Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia

1. Suspensión Sumaria - No obstante lo dispuesto en el Artículo II anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento para suspensión, cancelación o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.

2. Modificación de Suspensión Sumaria - Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de médico veterinario hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

3. Vista Administrativa - La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatamente subsiguientes a inicio de la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo III que antecede.

Artículo V - Citación de Testigos y Producción de Documentos

1. Citación - La Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, motu propio, o a solicitud de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquier de los procedimientos a celebrarse ante ella. Toda citación expedida bajo apercibimiento por la Junta deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo el querellado ser notificado por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Testigos de la Junta - Las personas que comparezcan como testigos de la Junta, tendrán derecho a recibir compensación por gastos de dietas, millaje y alojamiento, si fueren necesarios, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

3. Testigos de Parte Interesada - En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.

4. Producción de Documentos - La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos, después de examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de los mismos.

5. Auxilio de Jurisdicción - Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala de Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentacion de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o presente declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Parte IX - Penalidades

Artículo I - Penalidades Criminales

1. La Junta podría investigar preliminariamente y luego referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en el artículo diesisiete (17) de la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, según enmendada.

Artículo II - Multas Administrativas

Toda violación a las Leyes que rigen el ejercicio de la profesión de médico veterinario o los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no exederán de cinco mil dólares ($5,000) por cada violación.

Parte X - Misceláneas

Artículo I - Claúsula Derogatoria

Este Reglamento sustituye al Reglamento Interno de la Junta vigente desde 1985.

Artículo II - Claúsula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta en conformidad con las Leyes, reglamentos, y órdenes ejecutivas pertinentes, y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo III - Claúsula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que en efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo IV - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo V - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado.

Aprobada hoy día 9 de Mayo de 1996.